

RESOLUCIÓN N° 044 -99-GG/OSIPTEL

Lima, 25 de junio de 1999

VISTO, el contrato de interconexión, de fecha 17 de junio de 1999, entre Telefónica del Perú S.A.A (en adelante "Telefónica") y Nextel del Perú S.A. (en adelante "Nextel"), para interconectar la red móvil del servicio troncalizado de ésta y las redes de telefonía fija, larga distancia y telefonía móvil de Telefónica; y la carta GL-350/99 de Nextel, por la cual remite el documento suscrito por ambas empresas que sustituye el Anexo IV del contrato analizado;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria, calificándosele como una condición esencial de la concesión;

Que, a su turno, el artículo 5° del Reglamento de Interconexión establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someterse el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que, con fecha 24 de febrero de 1999 se remitió a OSIPTEL el acuerdo de interconexión suscrito el 23 de febrero del mismo año;

Que el artículo 110° del Reglamento General -modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC-, y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que, producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, ante lo cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que, mediante Resolución N° 033-99-GG/OSIPTEL la Gerencia General de OSIPTEL dispuso la incorporación de observaciones al contrato de interconexión suscrito entre Telefónica y Nextel, otorgándoles para dichos efectos un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, con fecha 18 de junio de 1999, Telefónica ha remitido a OSIPTEL el nuevo texto del contrato de interconexión, el cual sustituye en su integridad a los instrumentos pactados entre las partes y que fueron materia de la Resolución N° 033-99-GG/OSIPTEL, instrumento sustitutorio que ha sido evaluado por esta Gerencia General;

Que, con fecha 25 de junio de 1999, Nextel remitió comunicación a OSIPTEL adjuntando un documento sustitutorio del Anexo IV del contrato de interconexión;

Que, de la evaluación del texto del referido contrato de interconexión -con inclusión del documento sustitutorio del Anexo IV- se advierte que se han levantado las observaciones establecidas mediante Resolución N° 033-99-GG/OSIPTTEL a través de la incorporación de cláusulas o pactos que, en unos casos, atienden en su literalidad dichas observaciones y, en otros, contemplan cláusulas o pactos con efectos análogos a los requeridos en la antes mencionada resolución;

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Gerencia General considera pertinente formular algunas precisiones respecto de los temas relativos: (i) a los cargos por transporte no conmutado, y (ii) al denominado "tránsito local" hacia la red de larga distancia de Telefónica;

Que, debido a que es necesario reconocer que la provisión de transporte no conmutado o enlaces de interconexión implica precios diferentes en atención al volumen de los mismos a ser provistos, se considera procedente que se establezcan cargos de enlaces de interconexión distintos a los señalados en la resolución 033-99-GG/OSIPTTEL, en tanto los cargos ahí establecidos por dicho concepto correspondían a los cargos contemplados en el acuerdo de interconexión de Telefónica y Tele 2000 S.A. en Lima, en el cual la ubicación de los enlaces fue distinta y la cantidad de los mismos muy superior al establecido para la presente interconexión con Nextel;

Que, adicionalmente, ambas empresas han expresado que, de requerir Nextel la provisión de enlaces adicionales, Telefónica aplicará los descuentos correspondientes en función al volumen;

Que, no obstante haberse establecido en el numeral 1.20 del artículo 1° de la Resolución N° 033-99-GG/OSIPTTEL que el denominado "tránsito local" no es aplicable a la interconexión con la red de larga distancia de Telefónica, en el nuevo texto del contrato remitido, ambas empresas, de común acuerdo, reafirman expresamente su intención que dicho concepto genere un cargo a pagarse por Nextel;

Que, respecto de lo mencionado en el considerando anterior, esta Gerencia General considera necesario dejar claramente establecido que no objeta lo acordado en ese extremo por Telefónica y Nextel por las siguientes razones: (i) debido al interés público y social de la interconexión que requiere la implementación de ésta en el plazo más breve, (ii) dicho mecanismo ha sido establecido con el carácter de temporal hasta que se implemente la interconexión con la red de larga distancia vía transporte no conmutado, a solicitud de Nextel, (iii) dicho esquema no es necesariamente aplicable a relaciones de interconexión distintas entre las partes o con terceros, y (iv) el esquema adoptado por las partes en el contrato analizado no genera precedente alguno ni constituye posición institucional de OSIPTTEL sobre el tema;

Que en el documento sustitutorio -remitido el 25 de junio de 1999- se establece que se aplicará para el caso de las llamadas de larga distancia de la red de Telefónica terminadas en la red de Nextel, lo previsto en el Anexo II del contrato, considerándose pertinente señalar expresamente que aplica el cargo señalado en el literal B de dicho Anexo;

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 49° de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, las empresas deberán proporcionar a OSIPTTEL la información correspondiente relativa a las modificaciones en las redes de las operadoras que se interconectan;

Que, en consecuencia, corresponde que esta Gerencia General proceda a disponer la aprobación del referido contrato de interconexión, efectuando las precisiones del caso;

Por las razones expuestas en la Resolución N° 033-99-GG/OSIPTEL y de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las empresas involucradas presentarán a OSIPTEL la lista de materiales y equipos a adquirirse para la adecuación de la red, incluyendo sus precios; en la forma y plazos que este organismo señale.

Artículo 3°.- El cargo para llamadas terminadas en la red de Nextel del Perú S.A., de acuerdo a lo señalado en el último párrafo de la cláusula cuarta del Anexo IV del contrato de interconexión, es el señalado en el literal B del Anexo II.

Artículo 4.- Telefónica del Perú S.A.A. y Nextel del Perú S.A. encaminarán las llamadas originadas en sus redes hasta el Punto de Interconexión y las llamadas que reciben del Punto de Interconexión, empleando los mismos criterios de encaminamiento usados para las llamadas locales y de larga distancia de sus redes, según corresponda.

Artículo 5°.- Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

Artículo 6°.- La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



GEOFFREY CANNOCK TORERO
Gerente General